

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR AMILCAR RAMIREZ MARTINEZ  
CONTRA CARLOS ALBERTO GONZALEZ FERNANDEZ.**

**Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00090-00**

**ASUNTO**

Procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la posibilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva formulada por el señor Amílcar Ramírez Martínez en contra de Carlos Alberto González Fernández.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el memorial incoatorio se establece que el ejecutante requiere se libere mandamiento de pago por la cantidad de \$130.000.000 más intereses moratorios causados desde la fecha de incumplimiento hasta que se verifique el mismo en cuantía de 56.952.855,56, tomando como base para ello contra de compraventa de vehículos pactados entre las partes en litis donde se manifiesta que existe la obligación de pagar suma de dinero al accionante por el ejecutado.

Atendiendo que la obligación que se persigue en el presente asunto está relacionada con la falta de pago del precio por el comprador, se hace necesario establecer si la misma se acompaña con las exigencias del art. 422 del C.G.P., norma que textualmente expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De dicho postulado se desprende entonces que para la procedibilidad de la acción que aquí se incoa debe obrar en el expediente documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara expresa y exigible.

Entiéndase por clara el hecho que sea fácilmente inteligible y no requiera interpretación de quien la lee, en cuanto a lo expresa se hace referencia a que esté determinada en un documento, lo que implica que se debe manifestar con palabras quedando de forma explícita la obligación descartando entonces aquellas presuntas o implícitas, en cuanto a que deban ser y exigible que pueda demandandarse su cumplimiento por no mediar para ello plazo o condición pactada.

Presenta el demandante como título ejecutivo el contrato denominado "COMPRAVENTA DE DOS AUTOMOTOR" donde el señor Amilkar Ramírez Martínez en calidad de vendedor vende dos vehículos automotores identificados con las placas TFV-807 Y SND-844 al señor Carlos Alberto González Fernández en calidad de comprador, dicho escrito en su cláusula segunda señala:

"El precio convenido entre las partes para esta venta es por la suma de (\$80.000.000) ochenta millones pesos moneda corriente. FORMA DE PAGO: de contado el día 03/06/2.021 EL TRACTOCAMION. DE PLACA: TFV807 Y EL VALOR DEL SEGUNDO VEHICULO CON PLACA:SND844 POR UN PRECIO DE \$100.000.000 cien millones de pesos."

La manifestación antes transcrita no resulta clara debido a que en la cláusula primera se precisa que el vendedor da en venta real y material el vehículo (sic) señalando las características de los muebles objeto del negocio los cuales corresponden a dos tractos camiones de placas TFV807 y SND844, mientras que el segundo aparte precisa que el precio convenido para la venta es de \$80.000.000 sin embargo luego se dice en la forma de pago que es de contado el 03/06/2.021 pero se hace alusión a que el vehículo de placas SND844 tiene un precio de \$100.000.000, valor por encima del precio de la venta designado en la parte inicial de la cláusula segunda, es así que no hay claridad entonces en las cifras o cifra a la que se obliga a pagar.

La forma en que fue redactada este aparte no permite que al realizar su lectura se comprenda la obligación pura y simple y por el contrario exige que se deban realizar interpretaciones de la voluntad de los contrayentes, incongruencia no se puede predicar de una obligación que se persigue ejecutar y que de paso afecta la expresividad, otro de los requisitos de las obligaciones.

Por último, tampoco se está en presencia de una obligación exigible, en la cláusula en comento se hace alusión a que el dinero debía ser pagado de contado el "03/06/2.021" pero nuevamente se presenta la indeterminación de que cantidad debe ser cancelada y a quien o donde debe ser pagada, aunado a que el incumplimiento que se alude no está acreditado en la demanda.

En tal medida, el documento que se allega como base para la ejecución que se persigue no cumple con los preceptos señalados en el artículo 422 del C.G.P., es decir, que no se desprende de su lectura obligación que asome exigibilidad, por ello el juzgado se abstendrá de librar orden de apremio.

Por lo anterior, se resuelve.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABTENERSE** el despacho de librar mandamiento ejecutivo requerido a través de demanda seguida por AMÍLCAR RAMÍREZ MARTÍNEZ en contra de CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, en atención a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CANCÉLESE** su radicación y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

Mapr

|                                                      |                                             |
|------------------------------------------------------|---------------------------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br>SANTA MARTA |                                             |
| Por estado No.                                       | de esta fecha se notificó el auto anterior. |
| Santa Marta, 12 de julio de 2023.                    |                                             |
| Secretaria, _____.                                   |                                             |